

**Ciudad de México, 18 de septiembre del 2024.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica, por favor, el quorum e informa los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 17 (diecisiete) juicios de la ciudadanía, 3 (tres) juicios electorales, 6 (seis) juicios de revisión constitucional electoral y 5 (cinco) recursos de apelación con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Erika Aguilera Ramírez, por favor, presenta los proyectos de resolución que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Secretaria de estudio y cuenta Erika Aguilera Ramírez:** Con su autorización, magistrada, magistrados.

Doy cuenta, en primer término, con el juicio de la ciudadanía 2240 de esta anualidad. En el proyecto de sentencia correspondiente se promueve por un ciudadano quien se ostenta como otrora candidato a regidor del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, controvierte la omisión por parte del tribunal electoral de dicha entidad federativa de resolver el juicio local que promovió ante esa instancia.

En la consulta, se propone considerar infundados los agravios de la parte actora, pues de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales que se indican en el proyecto, se estima que la frase recibida por el tribunal para efectos del cómputo del plazo para dictar la resolución se debe de entender cuando el órgano resolutor tenga los elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución atinente, y no cuando se reciban físicamente las constancias por parte del instituto local.

En ese sentido, se constató que tal y como lo sostiene el tribunal local en su informe circunstanciado, así como de las constancias que remitió en su oportunidad dicha autoridad, se encuentra sustanciando diversos recursos de inconformidad relacionados con la elección del referido municipio en los que se hizo valer la nulidad de la elección, en los cuales advirtió la necesidad de formular diversos requerimientos.

De que ante la vinculación del asunto con dicho medio de impugnación resulta necesario que se resuelvan esas controversias y con base en ello determine lo que en derecho corresponda respecto de la materia del presente juicio.

Por lo anterior, se propone declarar infundada la referida omisión e instar al tribunal local para que a la mayor brevedad posible sean resueltos los juicios de inconformidad y así pueda ser resuelto el juicio en cuestión, con la anticipación necesaria para que cada una de las partes actoras estén en posibilidad de agotar la cadena impugnativa que corresponda, ello a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 143 y el juicio de la ciudadanía 2309, ambos de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos respectivamente por un partido político a través de su representante, así como por una persona por propio derecho y en su calidad de entonces candidata a la alcaldía de Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, para controvertir la resolución emitida por el tribunal electoral de esta ciudad dentro de un procedimiento especial sancionador en que determinó la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, y que calumnia electoral en perjuicio de la persona denunciante.

En cuanto al estudio de fondo, la ponencia considera fundado el agravio en que la parte actora señala que la acreditación de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género no se acredita, ya que de un análisis contextual de las publicaciones denunciadas no se observan expresiones con elementos de género en perjuicio de la denunciante, sino manifestaciones amparadas bajo la libertad de expresión en materia política.

Esto, porque como se desarrolla en el proyecto, en la resolución impugnada se omitió analizar el contexto completo en el que se dieron los hechos denunciados, del que se advierte que de las 8 (ocho) publicaciones acreditadas se originaron durante el proceso electoral sobre temas de interés público y a partir de una serie de entrevistas a la candidata denunciada y la narración literal y descriptiva de las personas periodistas sobre éstas.

A partir de lo anterior, en la propuesta se explica que del examen completo e integral del sentido de los mensajes y su intención no se visualiza propósito o resultado discriminatorio contra la persona denunciante por el hecho de ser mujer o con contenido estereotipado, sino que en el marco del derecho a la libertad de expresión en materia política la candidata denunciada de manera espontánea respondió a

diversos cuestionamientos en los que fijó una postura contraria a la denunciante, considerándola como parte de un grupo político que está integrado por familiares de la denunciante.

Así, en la propuesta se razona que tal circunstancia forma parte de actos de campaña, pues en este periodo precisamente está cimentado para que las candidaturas ganen adeptos, adeptas o convencan al electorado acerca de sus candidaturas contrincantes para que voten por éstas; de ahí que en el caso el hecho de que la candidata denunciada identificara en sus expresiones a un grupo político no fue porque la denunciante fuera una mujer, sino para contextualizar al grupo político con el que la candidata denunciada considera que la denunciante guarda una afinidad y cercanía.

Además, en la propuesta se explica que en la circunstancia de que en los hechos denunciados no se señale el nombre de la denunciante, tampoco conlleva por sí mismo a invisibilizarla por cuestiones de género, sino que ello puede significar una estrategia publicitaria electoral que tenga como finalidad no exponer el nombre de la candidatura contrincante.

Bajo este contexto, después de analizar cada una de las publicaciones acreditadas, en el proyecto se concluye que las expresiones utilizadas se hicieron para manifestar la concepción que tiene la candidata denunciada sobre un grupo político integrado por personas de ambos géneros que conforman la misma familia, lo que incluso la candidata denunciada hizo valer en su escrito de contestación y alegaciones, adjuntando 3 (tres) enlaces electrónicos en los que se observan que diversos medios de comunicación informan y nombran al grupo político como se hace referencia en las publicaciones denunciadas.

En ese sentido, a consideración de la ponencia, no es posible advertir que las expresiones de las publicaciones denunciadas se hubieran usado con la finalidad de demeritar a la parte denunciante por el hecho de ser mujer, de invisibilizarla o señalar que está supeditada a hombres, sino que dicho concepto se utilizó para expresar una posición respecto a un grupo político y la forma en que éste ha desarrollado su actividad política.

De esta manera, en la propuesta se señala que la referencia a ese grupo político no es una cuestión estereotipada que implique demeritar a una persona por ser mujer, pues no genera por sí mismo una especial connotación sobre el género de las personas que lo integran.

Por lo anterior, en el proyecto se estima que la parte actora tiene razón al señalar que de los hechos denunciados no se acredita la conducta infractora.

Ahora bien, respecto a la calumnia electoral, la parte actora refiere que en la resolución impugnada se dejó de lado que se expresaron ideas sobre cuestiones de interés público que implicaron críticas severas y no la imputación directa de un delito, además de que tampoco se corroboró que se hayan manifestado a sabiendas de su falsedad, por lo que, desde su enfoque, no se acredita la calumnia electoral.

En este tema el proyecto considera fundado el agravio porque del análisis integral de los hechos y contexto, se observa que las manifestaciones realizadas por la candidata denunciada constituyen críticas severas sobre un grupo político y su desempeño en cargos públicos, así como posicionamiento sobre el atentado que sufrió, de lo que no es posible advertir imputaciones directas sobre un hecho o delito a la parte denunciante, sino respuestas sobre las consideraciones que la candidata denunciada tiene acerca de temas de interés público.

Asimismo, la propuesta estima que en la resolución impugnada tampoco se tomó en cuenta que algunas notas se publicaron después de la jornada electoral y que ciertas manifestaciones de la candidata denunciada solo fueron una réplica de temas expuestas en diversas notas periodísticas.

Bajo lo anterior, después de analizar las notas y frases en las que, en la resolución impugnada se estimó acreditada la calumnia electoral, el proyecto concluye que no se corrobora el elemento objetivo de la calumnia electoral consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.

Lo anterior, además porque del análisis contextual integral de los hechos denunciados es posible advertir, entre otras cuestiones, que la persona denunciada a partir de entrevistas realizadas por personas

periodistas respondió de forma espontánea a ciertos cuestionamientos, haciendo manifestaciones que están amparadas en la libertad de expresión en materia política en las que fijó su postura sobre temas de relevancia pública.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar de forma lisa y llana la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 61 de esta anualidad, promovido por el Partido Pacto Social de Integración, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desestimar los agravios del partido actor en atención a que aun cuando refiere que no actuó con dolo o mala fe al no reportar los eventos con la oportunidad que marca el artículo 143 bis, numeral 1, del reglamento de fiscalización, la responsable sí explicó por qué se consideró que se trataba de faltas sustanciales y que se consideraban de gravedad ordinaria en atención a que se obstaculizó el proceso de fiscalización.

Aunado a ello, se estima que la responsable una vez que tuvo por acreditada la falta y que tomó en cuenta que el partido actor no explicó en el proceso de fiscalización, concretamente a responder los oficios de errores y omisiones, alguna circunstancia que le haya impedido ejecutar sus obligaciones, estimó que lo correcto era imponer multas por los eventos que no fueron reportados oportunamente.

En ese tenor, se detalla en el proyecto que las multas impuestas no resultan excesivas y son proporcionales, puesto que el partido actor incumplió con su deber de informar en la temporalidad debida los eventos de la agenda de actos públicos, lo cual vulnera el principio de rendición de cuentas, además de que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos que son utilizados por los institutos políticos en las contiendas electorales.

Aunado a que la responsable tomó en cuenta las circunstancias del caso, así como el número de eventos que no fueron reportados de forma oportuna, y con base en ello y en otros elementos, determinó los montos de las multas, lo que se ajustó al principio de legalidad; por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el recurso de apelación 99 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo a fin de combatir las sanciones que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso con motivo de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) relativas a las entidades federativas de la Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

En la consulta la ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimar que los agravios formulados por el apelante contra las conclusiones fijadas por omisiones en la entrega de documentación comprobatoria y registros extemporáneos en el SIF, incumplir obligaciones de financiamiento e impedir visitas de verificación son en parte infundados y en otro inoperantes.

Efectivamente, contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable sí cumplió con su deber de fundar y motivar su determinación, ya que de ésta y del dictamen consolidado se desprenden las razones que justificaron su actuación.

Asimismo, la calificación y la graduación de la falta fue correcta, puesto que la norma electoral prevé la conducta cuya inobservancia aparejó las sanciones impuestas, cuestión que sí vulneró los principios rectores en materia de fiscalización, pues impidió verificar oportunamente el manejo de sus recursos.

Asimismo, en concepto de la ponencia, es impreciso que la responsable no valorara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la reincidencia como atenuante de las faltas, pues distinto a ello en cada caso la responsable tomó en cuenta el contexto fáctico de la conducta, sobre todo porque la reincidencia no opera como atenuante, sino como agravante de la sanción.

Tampoco le asiste la razón al partido cuando aduce que el INE no consideró su capacidad económica al momento de la imposición de las sanciones, pues distinto a ello explicó la razón por la que consideró el financiamiento público del partido a nivel federal y no local, así como los saldos pendientes por pagar.

Finalmente, se desestima el agravio relativo a que no se haya respetado su garantía de audiencia, pues de las constancias del expediente se pudo advertir que sí se tomaron en cuenta las manifestaciones formuladas por el partido en la etapa de errores y omisiones.

En mérito de lo expuesto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Y es la cuenta de los asuntos, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Son las propuestas de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor también.

Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2240 de este año, resolvemos:

**Único.-** Declarar infundada la omisión alegada por la parte actora.

En el juicio electoral 143 y el juicio de la ciudadanía 2309, ambos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los medios de impugnación en los términos de lo razonado en la sentencia.

**Segundo.-** Revocar de forma lisa y llana la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 61 de este año, resolvemos:

**Único.-** Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 99 de este año, resolvemos:

**Único.-** Confirmar en lo que fueron materia de impugnación las resoluciones controvertidas.

Ángeles Vera Olvera, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera:** Con autorización del pleno.

Inicio con la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 2237 de este año, promovido por una persona por derecho propio y ostentándose como miembro de los pueblos originarios pertenecientes a la comunidad mixteca para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de Guerrero que, en lo que interesa, confirmó la asignación de regidurías realizada en su momento por el Consejo Distrital del instituto local ya que desde su óptica la autoridad jurisdiccional interpretó indebidamente lo dispuesto en los lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos, en el actual proceso electoral local al momento de realizar los ajustes para la integración paritaria del ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, lo cual afirma vulnera su derecho político-electoral a que se le votara.

Con relación al reclamo de la parte actora, respecto de que la asignación de regidurías no es válida, se le explica que el procedimiento aplicado para garantizar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos está sustentado en la constitución y la legislación local, y como consecuencia de ello, el inciso 5 del artículo 11 de los lineamientos referidos fueron correctamente aplicados, priorizando el principio de paridad sin vulnerar los derechos de autoorganización de los partidos políticos, de tal suerte que sus agravios resulten infundados.

Por otro lado, respecto a que la designación de regidurías discrimina a las personas indígenas se estima infundado, en tanto que la sustitución que realizó responde una cuestión de género y no de su etnicidad. Se explica, porque en el caso el reemplazo no vulnera su derecho a la representación, siempre que se asegure la participación equilibrada de ambos géneros, incluyendo a personas indígenas.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continuo con la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 2297, 2299 a 2308, así como el juicio de revisión constitucional electoral 235, todos de este año, cuya acumulación se propone.

La controversia en estos juicios es determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de declarar la nulidad de la elección de la alcaldía de Cuauhtémoc en la Ciudad de México, derivado de que se acreditaron hechos constitutivos de violencia política

en contra de las mujeres por razón de género en contra de la candidata postulada por la candidatura común, integrada por MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

En el estudio de los agravios primero se declara la inoperancia del argumento relacionado con la integración del tribunal local, en términos de la jurisprudencia 1297 de la Sala Superior de rubro: “INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL”.

Posteriormente, se desestiman los agravios en que se afirma que fue indebido que el tribunal local considerara acreditados los actos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, sin que existiera una resolución en un procedimiento especial sancionador para analizar si determinados actos reúnen las características necesarias para declarar la nulidad de una elección, como sucede en el caso, no es necesaria la resolución previa de un procedimiento sancionador.

Para llegar a esta conclusión en la propuesta se explica que la finalidad de los procedimientos especiales sancionadores es distinta a los juicios en los que se solicita la declaración de nulidad de una elección.

En los primeros, se busca fincar responsabilidad a quien resulte responsable de una infracción en materia electoral y sancionarle por dicho ilícito si se acredita su comisión.

Mientras que en los segundos, se analiza si determinados eventos pudieron afectar el resultado de una elección.

Por tanto, si bien las resoluciones que derivan de un procedimiento especial sancionador son útiles para estudiar las causales de nulidad de una elección, no son un requisito necesario y, por lo tanto, fue correcto que el tribunal local analizara los hechos a pesar de que no existía una resolución sancionatoria.

En segundo lugar, se considera que las partes actoras tienen razón al señalar que no se analizaron en forma contextual los distintos hechos que llevaron a la conclusión de decretar la nulidad de la elección.

De la sentencia impugnada, se advierte que el análisis de los hechos se hizo de manera fraccionada y aislada, lo cual oscureció y descontextualizó el verdadero mensaje que se pretendía emitir con las expresiones denunciadas, además de un análisis contextual e integral de todos los hechos denunciados no se advierte que las críticas dirigidas a la candidata de MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo estuvieran encaminadas a cuestionarla por ser mujer, sino que en realidad estaban dirigidas a cuestionar su afinidad política a través de señalar el grupo político del que forma parte, en el cual hay algunas personas familiares suyas.

En ese sentido, de un análisis contextual e integral de todos y cada uno de los hechos denunciados, en la propuesta que se somete a su consideración se concluye que no se acreditó la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues siguiendo la línea jurisprudencial de este tribunal las críticas dirigidas a una mujer por su afinidad política o familiar no actualizan en automático dicha infracción, ya que para ello sería necesario que estuvieran acompañadas de algún elemento de género, ya sea por hacer referencia a roles o estereotipos de género o por estar dirigidas a cuestionar por ser mujeres, lo que no sucedió en el caso.

En efecto, en el caso concreto, un análisis cuidadoso de las expresiones y propaganda denunciadas permiten concluir que no se acreditó el elemento de género; por tanto, se trató de la emisión de opiniones por parte de una de las contendientes en el proceso electoral que si bien fueron duras, rípidas y vehementes son válidas en el contexto de los procesos electorales y, por tanto, están amparadas por la libertad de expresión, que es un derecho fundamental en una democracia.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada únicamente en lo que respecta a la determinación de declarar la nulidad de la elección de la alcaldía Cuauhtémoc, esto en el entendido de que deben subsistir el estudio y la decisión tomadas por el tribunal local respecto al análisis de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, pues no fue cuestionada por ninguna de las partes.

Derivado de lo anterior, en el proyecto se revisa la integración de la alcaldía con la recomposición de la votación decretada en la sentencia

impugnada y se advierte no implica un cambio en la asignación de las concejalías realizada originalmente, por lo que se propone confirmar la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional que hizo el 09 (nueve) consejo distrital del instituto local.

Ahora presento la propuesta de resolución del juicio electoral 137 del presente año, promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en un procedimiento especial sancionador en que se determinó la existencia de las infracciones que le fueron atribuidas a la parte actora consistentes en la inobservancia de los requisitos que debe cumplir la propaganda de campaña por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez y en consecuencia le impuso una multa.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como infundado el agravio por el cual la parte actora alega que la multa que le fue impuesta es desproporcional y excesiva debido a que, en su concepto, no se aportaron los elementos y el parámetro que tomó en cuenta el tribunal local para establecer la cuantía de la sanción.

Lo infundado de su agravio se debe a que en la resolución impugnada sí se analizaron las pruebas aportadas por las partes durante la instrucción del procedimiento especial sancionador, así como las recabadas por el instituto electoral local con las cuales el tribunal responsable consideró que estaba acreditada la existencia de diversas publicaciones en el perfil de Facebook de la parte actora, mismas que revelaron la intención de llamar a votar a su favor durante el periodo de campaña del actual proceso electoral en el estado de Guerrero.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se precisa que acertadamente el tribunal local consideró que la aparición de las personas menores de edad en las publicaciones denunciadas, junto con la parte actora formaron parte de una estrategia de campaña, ya que no existió referencia alguna respecto a que dichas publicaciones se abordaran temas relacionados con la niñez o la adolescencia.

Por tanto, fue correcta la conclusión a la que llegó el tribunal local en el sentido de que la parte actora tenía la obligación de garantizar de manera plena los derechos de las personas menores de edad en torno a la utilización de su imagen y la protección de sus datos personales.

Ello, tomando en consideración que quedó evidenciado que no acredito haber recabado las manifestaciones de consentimiento de las madres, padres, personas tutoras o que ejerzan la patria potestad de las infancias, circunstancia que quedó evidenciada el potencial riesgo al que se les expuso.

Por lo anterior y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora, me refiero al proyecto de resolución del juicio electoral 140 de este año, promovido por el PAN para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer en el recurso de apelación interpuesto por dicho partido, contra el oficio emitido por el secretario ejecutivo del instituto electoral del estado, mediante el cual se respondió su solicitud de diversa documentación relacionada con la sesión de cómputo para la elección para integrar el ayuntamiento de Puebla.

La propuesta es confirmar la resolución impugnada, ya que en concepto de la ponencia los agravios planteados por el PAN son ineficaces en una parte e inoperantes en otra.

Lo ineficaz radica en que, como lo argumenta la parte actora, el tribunal local no debió pronunciarse respecto de los agravios planteados con relación a la validez de la elección; sin embargo, tal circunstancia no implica que pueda alcanzar su pretensión de que se reencauce su medio de impugnación a uno diverso al ser extemporánea su presentación, como se explica en la propuesta.

Mientras que la inoperancia se actualiza, dado que los demás planteamientos del PAN son afirmaciones genéricas que no están encaminadas a controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

A continuación se presenta el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 180 de este año, promovido por el PRD a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que declaró la nulidad de la votación recibida en 2 (dos) casillas, lo que propició la recomposición del cómputo de la elección de

las personas integrantes del ayuntamiento de la Unión de Isidro Montes de Oca, en la referida entidad.

En la propuesta a su consideración se estiman infundados los agravios de la parte actora, pues como sostuvo el tribunal local, de las constancias analizadas que se encuentran en el expediente se puede advertir que la entrega de los paquetes electorales de las casillas motivo de controversia sucedió dentro de las 24 (veinticuatro) horas que establece la ley; por tanto, la parte actora se equivoca al afirmar que fue después.

Por otro lado, también se propone infundado el agravio de la parte actora respecto a que en otra casilla no se debió tener por actualizada la causal de nulidad establecida en el artículo 63, fracción II de la ley de medios local, porque como lo advirtió el tribunal local, no se garantizó la inviolabilidad de los documentos contenido en el paquete electoral y, en consecuencia, fue correcto que determinara que se había efectuado el principio de certeza en el resultado de la votación de esa casilla.

Asimismo, en la propuesta se afirma que contrario a lo señalado por la parte actora, el tribunal local sí analizó estas irregularidades y explicó que evidenciaba la actualización de la causal de nulidad correspondiente, porque quedó acreditado que el paquete electoral presentó muestras de alteración, supuesto que actualiza la causal de nulidad, pues no se garantizó su inviolabilidad, situación que no combate directamente la parte actora para demostrar que no se afectó la documentación contenida dentro del mismo, siendo que además la ausencia del acta del PREP y del acta de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete son elementos necesarios para prevalecer la certeza de los resultados, documentos que no se encontraron en dicho paquete.

Por ello, también se propone calificar como infundado el agravio de la parte actora relativo a que las irregularidades de dicha casilla solamente son omisiones o inconsistencias que no afectan la votación y no son determinantes para el resultado final de la votación en esa casilla.

Finalmente, se precisa que el tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en las 2 (dos) casillas en estudio por dos distintas causales, pues de las irregularidades que se analizaron advirtió que se

actualizaban ambas y atendiendo al principio de exhaustividad fue correcto dicho estudio, porque el tribunal local es un órgano jurisdiccional de primera instancia, por lo que tiene que atender y contestar todas las causales de nulidad con independencia de su actualización.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, presento el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 207 de 2024 promovido por el PAN, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio 215 y acumulados también de este año que confirmó la declaración de validez del cómputo de la elección, así como el otorgamiento de constancia de mayoría correspondiente a la elección de la alcaldía Iztacalco.

En la propuesta se estiman infundados los agravios de la parte actora respecto a que el tribunal local consideró indebidamente que estaba actualizada una causal de improcedencia, pues contrario a lo que señalado por el PAN sus medios de impugnación no fueron improcedentes, sino que atento a que su pretensión de que se declarara la nulidad de la elección la hizo depender de actos que no impugnó oportunamente, se declaró la inoperancia de sus agravios.

En este contexto, se explica que si bien previamente esta Sala Regional revocó de manera parcial diversos medios de impugnación porque resultaron oportunos para impugnar la validez de la elección, dicha nulidad se encuentra basada en la actualización de la nulidad de votación recibida en casilla, lo que no puede ser analizado por el tribunal local, pues las demandas habían sido declaradas extemporáneas respecto de esos aspectos.

Por lo que se comparte la decisión del tribunal local de declarar inoperantes sus agravios.

Finalmente, con relación al señalamiento de que se niegue el derecho al voto de manera arbitraria y se imponen restricciones a los derechos humanos, la propuesta es considerar sus agravios como inoperantes, pues son una reiteración literal de los agravios hechos valer en la instancia previa.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, me refiero al proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 52 y 60 de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos para controvertirla resolución emitida por el Consejo General del INE en el procedimiento de queja en materia de fiscalización que presentó la parte recurrente contra la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla y quien fuera su candidatura a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan por la presunta omisión de reportar gastos de campaña relacionados con la estructura y alimentación de representantes de casilla y generales el 2 (dos) de junio.

Lo que a su consideración implicaría acreditar el rebase al tope de gastos respectivo.

En primer término, se propone desechar la demanda que dio origen al recurso de apelación 60, porque una de las partes recurrentes presentó dos demandas iguales contra la resolución impugnada, motivo por el cual se concluye que se agotó su derecho a presentar la primera de ellas, que dio origen al recurso de apelación 52.

Asimismo, se propone desechar la demanda del recurso de apelación 52, por lo que respecta a la persona que no firmó autógrafamente, pues si bien se señala que comparecen como partes recurrentes dos personas, no es posible certificar ni autenticar la voluntad de ejercer el derecho de acción de 1 (una) de ellas, pues la demanda carece de su firma autógrafa.

En cuanto al estudio de fondo, la ponencia considera que los agravios que refiere al parte recurrente respecto a que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, son fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada porque tiene razón al afirmar que a pesar de que la responsable tuvo por acreditada la infracción relativa a que Fuerza por México Puebla omitió reportar los gastos de sus representaciones de jornada, no los tomó en cuenta para cuantificar el tope de gastos de campaña de su candidatura.

Además, fue incorrecto que la autoridad responsable no considerara lo resuelto en el dictamen consolidado para efectos de determinar si los gastos que reconoció la propia autoridad como no reportados por “Fuerza por México Puebla” debían ser cuantificados para fines del rebase de tope de gastos de campaña de dicha candidatura a la señalada presidencia municipal.

De igual manera, la responsable inadvirtió la contradicción que hubo en las afirmaciones que hizo la persona vocal ejecutiva de la junta distrital ejecutiva 5 del INE en Puebla quien señaló que “Fuerza por México Puebla” no tuvo representaciones de jornada en las casillas del municipio de San Martín Texmelucan.

Sin embargo, del anexo 14 (catorce) en el cual se basó dicha autoridad para el análisis de la conclusión sancionatoria se advierte que dicho partido sí reportó tales representaciones, incluyendo las del citado municipio, sin que de la resolución impugnada se advirtiera algún análisis particular sobre ello por parte del consejo general del INE.

Por tal motivo, la ponencia considera que la responsable transgredió el principio de exhaustividad, ya que no atendió ni valoró varios aspectos del expediente de fiscalización de la candidatura cuestionada, así como la documentación que resultaba esencial para que pudiera determinarse si resultaba fundado o no el procedimiento de queja en materia de fiscalización iniciado en contra de dicha persona.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para que el consejo general del INE emita una nueva determinación en un plazo de 10 (diez) días naturales en el que analice nuevamente los agravios vinculados con la omisión de reportar gastos de las representaciones de jornada por parte de Fuerza por México Puebla y especifique si deben o no cuantificar tales gastos para fines de rebase de topes de gastos de campaña de su candidatura.

A causa de lo antes expuesto, se estima que ningún fin práctico tendría analizar el resto de los reclamos, pues se encaminan a cuestionar consideraciones que la responsable que se revocarían de aprobarse la propuesta y respecto de las cuales el consejo general deberá volver a pronunciarse al aprobar la resolución que emita en cumplimiento de la sentencia que se propone.

Por último, expongo la propuesta de resolución del recurso de apelación 98 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la resolución emitida por el consejo general del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local en la Ciudad de México que le sancionó con diversas multas.

Respecto a los agravios relativos a la conclusión en que se impidió realizar la práctica de 10 (diez) visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, se proponen fundados en una parte e infundados en otra

Esto es así, pues respecto de dos visitas de verificación no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues únicamente se refirió en cada acta que no se había realizado la visita de verificación dado que las personas responsables de atender las casas de campaña no se encontraron en el lugar y no había forma de localizarles, de ahí que era necesario que de forma detallada se señalaran los datos sobre los actos y sus circunstancias que obstaculizaron las visitas de verificación.

Respecto de otras 2 (dos) visitas de verificación, se propone calificar como infundados los agravios, pues de las actas circunstanciadas respectivas no se advierte que se hubieran localizado los domicilios de las casas de campaña, por lo que contrario a lo señalado por Movimiento Ciudadano los domicilios proporcionados no eran correctos y no existía el domicilio.

Mientras que por lo que hace a las restantes seis visitas de verificación, tiene razón Movimiento Ciudadano, pues el Consejo General del INE, de manera incorrecta, se limitó a señalar que al momento de realizar las visitas de verificación a los domicilios reportados no se localizaron los inmuebles, obstaculizando las labores de fiscalización; contrario a ello, de las actas respectivas se desprende que las personas verificadoras sí localizaron los domicilios, por lo que las razones que dio la autoridad responsable para justificar que el partido político impidió realizar la práctica de visitas de verificación por parte de la UTF fueron incorrectas.

Por otra parte, respecto a las conclusiones en que se sancionó al partido ya que informó de manera extemporánea el diverso evento de la agenda

de los actos públicos, de manera previa a su celebración se propone calificarlos como fundados porque el Consejo General del INE realizó una valoración incorrecta de la temporalidad bajo la cual se reportaron los eventos, pues de los anexos se advierte que se registraron eventos antes de la fecha de su realización, cumpliendo la antelación de los 7 (siete) días como marca la norma electoral.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes los agravios relativos a la conclusión en la que omitió reportar el Sistema de Fiscalización los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña, pues Movimiento Ciudadano se limita a señalar que fue incorrecto que la UTF tuviera como gastos de campaña los testigos señalados en el anexo del dictamen, esto pues se trata de manifestaciones genéricas.

Finalmente, también se propone calificar como inoperantes los agravios referentes a la conclusión consistente en que se omitió proporcionar los datos certeros que permitiera la localización de diversos eventos, toda vez que no se registraron correctamente, ya que Movimiento Ciudadano no formuló en las respuestas a los oficios de errores y omisiones los planteamientos hechos valer ante esta instancia, la cual no constituye una nueva oportunidad para que los partidos políticos justifiquen el incumplimiento de una obligación en materia de fiscalización, si no lo hicieron dentro del plazo establecido para responder a las observaciones realizadas por la autoridad durante el proceso de fiscalización.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Gracias.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todos los proyectos de la cuenta, anunciando que en el juicio de revisión constitucional 207 formularía un voto razonado, nada más.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de todos los proyectos.

Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron, por unanimidad, con la precisión de que en el juicio de revisión constitucional electoral 207 de este año, el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera anunció la emisión de un voto razonado.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia.

En el juicio de la ciudadanía 2237, así como el juicio de revisión constitucional electoral 180, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

**Único.-** Confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En los juicios de la ciudadanía 2297, 2299 al 2308 y el juicio de revisión constitucional electoral 235, todos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios referidos en términos de lo razonado en la sentencia.

**Segundo.-** Revocar parcialmente la sentencia impugnada.

**Tercero.-** Confirmar la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría otorgadas a favor de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo y de la planilla de candidaturas a concejalías postuladas por los partidos PAN, PRI y PRD.

**Cuarto.-** Confirmar la asignación de las concejalías por el principio de representación proporcional realizada por el 9 (nueve) Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, todo esto en relación con la elección de la alcaldía Cuauhtémoc.

En los juicios electorales 137 y 140, así como el juicio de revisión constitucional electoral 207, todos de este año, en cada caso resolvemos:

**Único.-** Confirmar la resolución impugnada.

En los recursos de apelación 52 y 60, ambos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los recursos de referencia.

**Segundo.-** Desechar el recurso de apelación 52 solo por lo que respecta a la persona que no firmó autógrafamente la demanda, así como la demanda del recurso de apelación 60.

**Tercero.-** Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la razón y fundamento noveno de la sentencia.

Y en el recurso de apelación 98 de este año resolvemos:

**Único.-** Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la última de las razones y fundamentos de la sentencia.

Héctor Rivera Estrada, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretario de estudio y cuenta Héctor Rivera Estrada:** Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 210 del presente año, promovido por el Partido Político MORENA, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que declaró improcedente el medio de impugnación interpuesto para controvertir, entre otros, los resultados, la declaración de validez y la entrega de constancias respectivas de la elección del ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla.

En la propuesta se califican fundados los agravios de la parte actora, ya que le asiste la razón cuando manifiesta que el tribunal local de forma incorrecta llevó a cabo una interpretación literal de lo establecido en el código local, así como de diversos criterios jurisprudenciales respecto a que no contaba con personería e interés jurídico para promover su medio de impugnación, dado que consideró que su representación era ante el consejo municipal y no ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; esto, porque como se explica en el proyecto, el tribunal local debió considerar que si bien el acto impugnado fue emitido por el Consejo General, dicha actividad fue realizada de manera supletoria, ya que por circunstancias extraordinarias el consejo municipal, autoridad facultada conforme a la ley para realizar el cómputo, no pudo desarrollarlo.

Por lo antes expuesto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 236 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral 267 de 31 (treinta y uno) de agosto de este año, en la que

actualizó el principio de preclusión y determinó desechar la demanda interpuesta ante esa instancia.

En el caso, en su demanda el partido actor lleva a cabo consideraciones tendentes a desvirtuar el acuerdo mediante el cual el Consejo Distrital 6 (seis) del Instituto Electoral de la Ciudad de México realizó la asignación de 6 (seis) concejalías electas por el principio de representación proporcional para integrar la alcaldía Gustavo A. Madero y declaró la validez de dicha elección, por lo que al no existir planteamiento alguno por el cual se inconforme sobre la decisión del tribunal local de desechar su demanda por haberse actualizado la preclusión de su derecho a impugnar, es que en el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Son propuestas de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor también. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 210 de este año, resolvemos:

**Único.-** Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 236, también de este año, resolvemos:

**Único.-** Confirmar la resolución impugnada.

Berenice García Huante, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno quienes lo integramos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 2310, así como en los juicios de la ciudadanía 2316 y 2317, cuya acumulación se propone, todos de este año, promovidos para controvertir respectivamente dos sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, los proyectos proponen en cada caso, desechar las demandas, toda vez que la pretensión de la parte actora se ha tornado irreparable.

En el juicio de revisión constitucional electoral 237 de este año, promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante la cual confirmó en lo que fue materia

de impugnación el acuerdo del 15 (quince) consejo distrital del instituto electoral local por el que se realizó la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional para integrar la alcaldía Iztacalco, y declaró la validez de la elección. El proyecto propone desechar la demanda en virtud de que la misma fue presentada de forma extemporánea.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todos los proyectos de la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** También, a favor. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron, por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia.

En el juicio de la ciudadanía 2310 y el juicio de revisión constitucional electoral 237, ambos de este año, en cada caso, resolvemos:

**Único.-** Desechar la demanda.

En los juicios de la ciudadanía 2316 y 2317, ambos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios de referencia.

En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

**Segundo.-** Desechar las demandas.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13:50 (trece horas con cincuenta minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

--- o 0 o ---